

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISION PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

Los Diputados integrantes del Partido Acción Nacional que formamos la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto del **Diputado Jesús Salvador Zaldívar Benavides**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado el siguiente:

C O N S I D E R A N D O

A más de treinta años de la creación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (ISSSTEP), resulta conveniente su revisión integral, no sólo para dar respuesta a una necesidad manifiesta de mejoramiento, oportunidad y eficiencia de quien tiene a su cargo la administración de los seguros y prestaciones para los trabajadores del Estado de Puebla y sus beneficiarios, sino además, para concordar este importante instrumento normativo a la natural evolución de la sociedad y a los intereses de asegurados, pensionados y derechohabientes, que reclaman seguridad y certeza en los seguros y prestaciones.

En ese sentido, se tiene el cometido de encontrar soluciones a un delicado problema social que se manifiesta cada día en la inconformidad de derechohabientes del ISSSTEP, de ahí surge la necesidad por corregir las deficiencias en servicios de salud, en reconducir recursos para financiar programas

de beneficio colectivo y en prever riesgos para el financiamiento en el pago de las pensiones, derivado del creciente Déficit que presenta el ISSSTEP.

Aunado al incremento demográfico, la continua transformación social y las legítimas demandas de los derechohabientes, hacen que el derecho de la seguridad social sea especialmente dinámico. Por tanto, debe evolucionar de acuerdo a las circunstancias, mejorando los servicios médicos y demás prestaciones; y garantizando la solidez de su sistema financiero.

En este contexto, es de reconocerse la función del Instituto, como un medio para atenuar los efectos negativos de los fenómenos sociales, económicos y laborales en los trabajadores, pensionados y sus familias, a través de un esfuerzo solidario, continuo, responsable y honesto.

Lo anterior motiva la propuesta de Reformas en la materia, a efecto de vincular una completa reestructuración, orientados a conseguir altos niveles de calidad en el otorgamiento de seguros y prestaciones, así como garantizar su financiamiento y una administración eficiente.

La proyección de eficientar y dotar de calidad a la seguridad social, es la forma en que los servidores públicos tengan la protección suficiente frente a los riesgos que les afecta cotidianamente y les dañan en menor o mayor medida los servicios prestados.

Es un deber, profundamente humano de justicia y de solidaridad, que se procuren servicios médicos y prestaciones de calidad, a favor de quienes que con su esfuerzo cotidiano facilitan las tareas de los poderes públicos. Consideramos que al establecer un marco jurídico mejorado, contribuimos a la consolidación de un nivel de calidad de vida más propicio para los asegurados y beneficiarios por el Instituto.

En respetuosa comunicación con los liderazgos gremiales se estableció una agenda que ha permitido coincidir no sólo en el diagnóstico, sino en acuerdos que identifican la necesidad de una reforma integral que requiere el ISSSTEP, construyendo a partir de la misma instrumentos de administración y gestión para la Institución; que satisfaga las demandas de sus derechohabientes, que brinde servicios eficientes de salud, de financiamiento de vivienda y de prestaciones de carácter económico, social y cultural, pero sobre todo que garantice a todo aquel que dedique su vida a servirle al Estado de Puebla, que al retirarse tendrá garantizado un ingreso seguro, digno y propio.

Esta Iniciativa adopta y considera los distintos estudios técnicos que se han realizado para definir las necesidades y las posibilidades de mejoramiento del sistema de seguridad social estatal. Tiene, asimismo, el objetivo de fortalecer las finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, como condición indispensable para garantizar servicios médicos y prestaciones, y para reestructurar la organización del propio Instituto. Durante la elaboración de la presente Iniciativa, se tuvo en cuenta garantizar los derechos adquiridos de los asegurados, atendiendo a las condiciones sociales y económicas imperantes.

De tal forma que los principios rectores de esta reforma mantienen los siguientes postulados:

1.-El ISSSTEP no se privatiza.

Por el contrario, se refrenda el compromiso solidario del Gobierno del Estado con la seguridad social de sus trabajadores y sus beneficiarios.

2.-Respeto a los derechos adquiridos por los trabajadores.

Se reconoce y garantiza la antigüedad de los trabajadores al servicio del Estado. Se proponen en la Iniciativa, las reglas del reconocimiento de derechos, que contempla parcialmente la Ley vigente, respecto de aquellos trabajadores activos que tienen continuas altas y bajas del Instituto, o periodos más o menos largos de reingreso.

3.-Se da solvencia económica al Instituto.

Dotándolo con recursos suficientes que le permitan cumplir debidamente con sus objetivos y metas institucionales.

4.-Se mantiene el sistema de reparto en las pensiones.

Por lo tanto no se cambiará a un esquema de cuentas individuales.

5.- Se crea nuevo beneficio pensionario por edad avanzada

Esta nueva modalidad denominada Cesantía en Edad Avanzada asegura una pensión al trabajador de 70 años de edad, con 10 años de cotización al Instituto.

A la fecha la ley vigente no prevé ningún beneficio pensionario para los trabajadores con menos de 15 años de cotización. No reconocer que estos derechohabientes han contribuido al sistema sería una injusticia, sobre todo con los trabajadores de menor ingreso y con las mujeres, que generalmente no logran acumular suficiente antigüedad para alcanzar una pensión.

6.-Se continua con los beneficios para los pensionados.

El Instituto continuará otorgando todas las prestaciones y beneficios que actualmente reciben los 5,536 pensionados, de igual forma se garantiza el derecho de los 56,786 trabajadores actuales a recibir la pensión que les corresponda.

7.-Se asegura que el patrimonio del Instituto se destine a los fines establecidos.

Los recursos destinados al fondo de pensiones no podrán, bajo ninguna circunstancia, utilizarse para fines distintos, a los que expresamente se encuentran destinados.

Esta reingeniería presupuestal, permitirá llevar a cabo una reforma del ISSSTEP a la brevedad, se convierte en una responsabilidad de eficacia y eficiencia, además controlaría el déficit anual en el fondo médico y de pensiones. Cada año que se posponga la reforma del sistema de pensiones incrementaría el déficit actuarial. De no corregirse el déficit de pensiones, pondría en peligro no sólo el pago de las pensiones de los trabajadores sino también el ahorro Estatal, la estabilidad financiera y macroeconómica del Estado.

La iniciativa también incluye un estricto régimen de manejo de recursos, que prohíbe el uso para otro propósito, aun cuando forme parte de los objetivos del Instituto, ya que aísla los problemas de cada uno de las prestaciones y elimina la posibilidad de cubrir las deficiencias financieras de una prestación con reservas de otra

8.- Mejora en la Atención Médica en sus dos niveles.

El Instituto contará con los recursos necesarios que permitan el abatimiento del rezago en la programación de consultas de Especialidades, la debida atención en las clínicas del ISSSTEP, en todo el Estado, así como del abastecimiento de medicamentos.

La seguridad social en Puebla, es sin duda clave de la política laboral y social; es un medio efectivo de redistribución del ingreso y el proveedor más importante de servicios Médicos de los derechohabientes; es también, una red efectiva para dar

certidumbre a los trabajadores y a sus familias en momentos críticos, así como un elemento clave para proveerles de servicios básicos en su vida.

9.- Programa de préstamos personales.

Se crea un nuevo programa de préstamos denominados:

- Créditos Extraordinarios por desastres naturales y,
- Pago de deudas contraídas por trabajadores y pensionados con instituciones bancarias.

En préstamos a corto plazo los trabajadores en activo, obtendrían un crédito de 3 a 6 meses como máximo del sueldo base del solicitante, además se conserva para los pensionados el acceso a un préstamo personal.

10.-Ampliación al programa de Créditos Hipotecarios.

Con el otorgamiento de más de 200 créditos a largo plazo, se superan por mucho los 31 créditos otorgados en 2010, garantizándose así el acceso a una vivienda. Reduciéndose de 24 a 18 meses el tiempo necesario de cotización para disfrutar de éste beneficio.

11.-Mejora en condiciones crediticias.

El Instituto podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas, que permitirán ampliar el monto de los préstamos otorgados por el ISSSTEP, en condiciones preferenciales, en beneficio de los derechohabientes.

12.-Acceso a la prestación de servicios turísticos.

El ISSSTEP innovará en las prestaciones que proporciona con la denominada servicios y programas turísticos, con posibilidad de acceder a bajos precios y preferenciales para viajes y espaciamento de los trabajadores y pensionados.

13.-Ampliación en el servicio de Estancias Infantiles.

Con ésta reforma el Instituto estará en posibilidad de tener cobertura en el Estado con más de 3,000 niños, hijos de trabajadores; permitiendo así que la prestación en el servicio de Estancias Infantiles, supere por mucho la cantidad 496 hijos de trabajadores que únicamente se atendieron en la Ciudad de Puebla.

14.- Prestación de Servicios Funerarios.- la propuesta pondría al alcance de los derechohabientes, servicios básicos fúnebres a precios asequibles.

15.- Optimización de cuotas y aportaciones.- A efecto de capitalizar, se propone un incremento en las aportaciones de los poderes, entidades, dependencias y organismos, de un 20.5 a un 26.5 por ciento (6pts), y en porcentaje menor las cuotas de los trabajadores, de un 9.5 a un 13.5 por ciento (4pts); esto es con el objeto de fortalecer el financiamiento en cada una de las prestaciones.

16.- Mejoramiento al seguro de invalidez.-Se propone que la pensión se otorgue con un mínimo de cotización al Instituto de diez años, en lugar de quince que exige la ley vigente.

17.- Adecuación en el seguro por jubilación.- Ante la expectativa de vida para los mexicanos proyectada por el INEGI que aumentó a 75 años. Se introduce el requisito de edad que la actual Ley no contempla; por tanto, se propone que para acceder a la pensión por jubilación, se tengan por lo menos 65 años de edad y 30 de cotización. En estrecha relación, se propone un plan de pensión por jubilación anticipada, a partir de los 60 años, y con un mínimo de 30 años de cotización, a quienes decidan no postergar el disfrute de la pensión por jubilación; se obtendría un beneficio con porcentaje proporcional a su jubilación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracciones I y II, 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21 y 24 fracciones I y II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, nos permitimos someter a consideración de Vuestra Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

**“INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS
PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA”**

ÚNICO.- Se **ADICIONAN** el párrafo tres del artículo 37; el artículo 109 bis; 142 bis; 153 Bis, 153 Ter, 153 Quater; 153 Quinquies; se **REFORMA** el artículo 28; fracción I, II del artículo 38; fracción I y II del artículo 39; fracción I, II, IV y último párrafo del artículo 41; párrafo uno y dos del artículo 48; 53; párrafo uno del artículo 61; 68; 80; 96; 148, 149; 152; 163; 164; se **REFORMA Y ADICIONA** inciso e) del numeral 1 fracción II; y, numeral 6 de la fracción II, numeral 8, numeral 9 del artículo 12; párrafo uno y dos del artículo 95; párrafo uno y dos del artículo 98; párrafo uno y dos del artículo 100; párrafo uno, dos, tres del artículo 103; párrafo uno, tres del artículo 109; fracción I, II, IV, V del artículo 134; párrafo uno, dos y tres del artículo 140; 143; 144; 147; 150; 153; párrafo 1, dos, fracciones III, IV, del artículo 154; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 12.-

Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones:

I.

II. Socioeconómicas:

1. Pensiones por:

a)

b)

c)

d)

e) Cesantía en Edad Avanzada

2.

3.

4.

5.

6.-Créditos Extraordinarios por desastres naturales.

7.

8. Servicios Turísticos.

9. Servicios Funerarios

Artículo 28.-

La Junta Directiva sesionará por lo menos una vez cada dos meses en forma ordinaria, y extraordinaria cuantas veces sea necesario. Serán convocadas por el Director General, quién deberá asistir a todas las sesiones.

Artículo 37.-

...

Cuando el sueldo base sea menor al límite inferior señalado en el párrafo anterior, las Instituciones Públicas cubrirán las cuotas y aportaciones correspondientes.

Artículo 38.-

Los trabajadores a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, deberán cubrir una cuota obligatoria del 13.50 % del sueldo básico mensual que disfrutan, salvo renuncia por escrito porque coticen en otra Institución de Seguridad Social.

Esta cuota se aplicará en la siguiente forma:

- I. 6.50% para cubrir los servicios médicos;
- II. 6.00% para el fondo de pensiones y jubilaciones;
- III. ...
- IV.

Artículo 39.-

La cuota y aportación que comprende este capítulo por lo que se refiere a jubilados, pensionados y pensionistas del Instituto, se cubrirá en la siguiente forma:

- I. Los jubilados, pensionados y pensionistas deberán enterar una cuota obligatoria del 4.50% del monto de la pensión que disfruten, se destinará al fondo de pensiones y jubilaciones.
- II. Las Instituciones Públicas deberán enterar una aportación obligatoria del 10.00% de dicho monto, que se destinará a la prestación de servicios médicos;

Artículo 41.-

Las aportaciones que deberán cubrir las Instituciones Públicas corresponderán al 26.50% del sueldo básico de los trabajadores. Estas aportaciones se aplicarán de la siguiente forma:

- I. El 11.00% para cubrir las prestaciones de servicios médicos;
- II. El 13.00% para el fondo de pensiones y jubilaciones;
- III. ...
- IV. El 2.00% para el financiamiento de vivienda.
- ...

Además, para los servicios de atención de las Estancias Infantiles, las Instituciones Públicas cubrirán el 50% del costo de cada uno de los hijos de sus trabajadores

que hagan uso del servicio. Dicho costo será determinado anualmente por la Junta Directiva.

Artículo 48.-

Ningún Órgano o Autoridad del Instituto estará facultado para afectar o disponer de los recursos derivados de las cuotas y aportaciones relativas a pensiones y jubilaciones así como de las reservas actuariales constituidas para el otorgamiento y pago de las mismas.

Los productos generados por la reserva actuarial deberán destinarse, exclusivamente para el pago de las pensiones que esta Ley prevé.

...

Artículo 53.-

El Instituto deberá establecer un estricto régimen financiero, por lo que en ningún caso podrá hacer uso de recursos destinados a una prestación para cubrir las deficiencias o necesidades de otra.

Artículo 61.-

La trabajadora, la pensionada, la cónyuge o concubina del trabajador o del pensionado y la hija del trabajador o pensionado soltera menor de 18 años que dependa económicamente de éstos, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I. ...

II. ...

III. ...

Artículo 68.-

Al declararse una incapacidad permanente parcial o total, se concederá la pensión respectiva con carácter de provisional, por un periodo de **cinco años**. En el transcurso de este lapso, el instituto podrá ordenar y por su parte el afectado tendrá derecho a solicitar la revisión de su incapacidad, con el fin de aumentar,

disminuir o revocar la pensión según el caso. Transcurrido el periodo anterior la pensión se considerará como definitiva y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado está obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y demás exámenes médicos que determine el Instituto.

Artículo 80.-

Para el cálculo del monto de la pensión, se considerará como base el promedio del sueldo base percibido durante los últimos diez años de servicio, previa actualización mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 95.-

Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con un mínimo de 30 años de servicio, y cuando menos sesenta y cinco años de edad, siempre y cuando hubieren contribuido durante todos los años de servicio al fondo de pensiones del Instituto.

Los trabajadores podrán solicitar la pensión por jubilación anticipada a partir de los 60 años de edad y cuando menos con 30 años de cotización y su beneficio será un porcentaje del monto de la pensión por jubilación a que se refiere el artículo 96 de esta Ley, de acuerdo con la siguiente tabla:

Edad	Porcentaje del Beneficio de Jubilación
60	75.00%
61	80.00%
62	85.00%
63	90.00%
64	95.00%

Por lo que respecta a los trabajadores que absorbió el Instituto al momento de su creación, deberán cubrir las cotizaciones que les correspondieran aportar en proporción a los salarios devengados en sus años de servicio y para tal efecto, la Dirección General del Instituto establecerá el procedimiento de pago y el plazo en el que debe de efectuarse.

Artículo 96.-

La pensión por jubilación dará derecho al trabajador a recibir un monto equivalente del promedio de su sueldo base, que resulte de la aplicación del artículo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 77, 78, 79 y 80 de esta Ley y su pago procederá a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador cause baja en el servicio.

Artículo 98.-

La pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se concederá a los trabajadores que habiendo cumplido 65 años de edad, acrediten ante el Instituto haber cotizado cuando menos 15 años.

El beneficio será de acuerdo con el contenido del artículo 100 de esta ley.

Artículo 100.-

El monto de la pensión se determinará aplicando a las bases señaladas en el artículo 80, los siguientes porcentajes

TRABAJADORES	
Años de servicio	Porcentaje de Beneficio
15	50%
16	52.50%
17	55%
18	57.50%
19	60%
20	62.50%
21	65%
22	67.50%
23	70%
24	72.50%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

En el cómputo final, toda fracción de más de 6 meses se computará o considerará como año completo.

Artículo 103.-

La pensión por inhabilitación se otorgará al trabajador que quede incapacitado física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubieren cotizado al Instituto cuando menos durante 10 años.

El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

El monto de la pensión se determinará aplicando a las bases señaladas en el artículo 80 de esta Ley, los siguientes porcentajes:

Años de servicio	Porcentaje de Beneficio
10	40%
11	42%
12	44%
13	46%
14	48%
15	50%
16	52.50%
17	55%
18	57.50%
19	60%
20	62.50%
21	65%
22	67.50%
23	70%
24	72.50%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29 o más	95%

Artículo 109.-

Cuando ocurra el fallecimiento del trabajador o trabajadora por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por un mínimo de 10 años, así como el de un pensionado, se generan las siguientes prestaciones, según previene esta Ley:

- I. ...
- II. ...
- III. ...

...

El monto de la pensión se determinará aplicando las bases señaladas en el artículo 80 y los porcentajes establecidos en el artículo 103 de esta Ley.

Artículo 109 BIS.-

Los Trabajadores que cumplan setenta años de edad y que hayan cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto, tendrán derecho a una Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, equivalente al monto mensual de novecientos pesos moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de enero, conforme al cambio anualizado del Salario Mínimo General que fije la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el área geográfica en la que se encuentra ubicada la Ciudad de Puebla.

Artículo 134.-

Los créditos a corto plazo podrán otorgarse a quienes hayan cotizado al Instituto por más de un año, conforme a las normas que siguen:

- I. El monto de los préstamos para el personal activo no deberá exceder del importe de seis meses del sueldo base del solicitante.
- II. El monto de los préstamos para los pensionados no deberá exceder del importe de tres meses de la pensión del solicitante.
- III. ...

IV. El monto del préstamo lo constituirá el capital menos los intereses correspondientes y las demás deducciones que por ley deban aplicarse.(se revisará la parte de los intereses para su amortización quincenal o mensual)

V. El trabajador tendrá la posibilidad de reestructurar su crédito.

Los intereses y el fondo de garantía derivados de los préstamos deberán destinarse exclusivamente para el otorgamiento de préstamos que esta Ley prevé.

Artículo 140.-

Los créditos a mediano plazo se otorgarán de conformidad con la disponibilidad financiera del Instituto, a quienes hayan cotizado al mismo por más de cuatro años, en ningún caso excederá la cantidad correspondiente a 12 meses del sueldo base para los trabajadores activos.

Para los pensionados el monto máximo será el equivalente a 6 meses de su pensión y no deberán exceder los 70 años de edad al momento de solicitarlo.

Los intereses y el fondo de garantía derivados de los préstamos deberán destinarse exclusivamente para el otorgamiento de préstamos que esta Ley prevé.

Artículo 142 BIS.-

El Instituto, de conformidad con la disponibilidad financiera, autorizará préstamos extraordinarios para trabajadores o pensionados damnificados por desastres naturales.

Asimismo en términos del párrafo anterior podrá otorgar préstamos para pago de pasivos contraídos por trabajadores, pensionados o pensionistas por concepto de pago de tarjetas de crédito.

Para los efectos de este artículo los préstamos se otorgarán en términos del artículo 134 de ésta Ley.

Los intereses y el fondo de garantía derivados de los préstamos deberán destinarse exclusivamente para el otorgamiento de préstamos que esta Ley prevé.

Artículo 143.-

El Instituto administrará el Fondo de la Vivienda que se integra con las Aportaciones que las Instituciones Públicas realicen para ese concepto.

El Fondo de la Vivienda tiene por objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener créditos con garantía hipotecaria.

Estos préstamos se harán por una sola vez, con los siguientes beneficios:

I.- El trabajador entrará en posesión de la habitación sin más formalidades que la firma del contrato respectivo;

II.- Pagados el capital e intereses, se otorgará la escritura que proceda;

III.- El plazo para cubrir el precio del inmueble, no excederá de veinticinco años;

IV.- Los honorarios notariales del crédito concedido por el Instituto para el proceso de escrituración serán cubiertos en partes iguales por el Instituto y los trabajadores. El pago de los impuestos y gastos adicionales será por cuenta exclusiva de los trabajadores.

Los pensionados gozarán de los beneficios de esta sección en los términos que dentro de los lineamientos de esta Ley fije la Junta Directiva por medio de acuerdos generales.

El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con Instituciones Públicas o privadas.

Artículo 144.-

Los recursos del Fondo de la Vivienda se integran con:

I. Las Aportaciones que las Instituciones Públicas enteren al Instituto.

II. Los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos a que se refiere la anterior fracción.

Los intereses derivados de los préstamos hipotecarios deberán destinarse exclusivamente para el otorgamiento de préstamos que esta Ley prevé.

Artículo 147.-

Los recursos del Fondo de la Vivienda se destinarán:

I.- Al otorgamiento de créditos a los Trabajadores que hayan contribuido por más de dieciocho meses al Instituto.

El importe de estos créditos deberá aplicarse para los siguientes fines:

a) A la adquisición o construcción de vivienda;

b) A la reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y

c) A los pasivos contraídos por cualquiera de los conceptos anteriores; el Instituto podrá descontar de las percepciones de los trabajadores los créditos que hayan otorgado las entidades financieras que cuenten con la respectiva autorización emitida para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; para aplicarse a los conceptos señalados en los incisos anteriores.

II. A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del Fondo de la Vivienda conforme a esta Ley;

III. A las demás erogaciones relacionadas con su objeto.

Artículo 148.-

Los créditos para vivienda se sujetarán en lo conducente a las condiciones y facilidades que establece el artículo 143 y se cubrirán mediante amortizaciones mensuales o quincenales según sea el caso, que incluirán capital e intereses.

Artículo 149.-

El Instituto formulará tablas para determinar las cantidades que se descuenten a los trabajadores con motivo de los créditos para vivienda a que alude la presente sección, según el sueldo del trabajador, tomando como base que las amortizaciones no deban sobrepasar del 40% del sueldo o sueldos mensuales que el trabajador disfrute y por los cuales se le practiquen los descuentos para el Instituto, sin perjuicio de lo previsto en la normativa aplicable.

Artículo 150.-

El crédito para vivienda cubrirá hasta el 90% del valor comercial del inmueble, fijado por el Instituto.

Cuando el trabajador no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado por el Instituto, podrá designar un perito autorizado o acreditado que practique uno nuevo, y en caso de discrepar los peritajes, se podrá nombrar un tercero por ambas partes de cuyos honorarios correrán a cargo de las mismas. La Junta Directiva resolverá en definitiva.

Artículo 152.-

Mediante acuerdo del Instituto y una vez hechos los estudios necesarios, se contratarán seguros de vida que tendrán por objeto liquidar y cancelar los créditos por préstamos hipotecarios, que quedaren insolutos en caso de fallecimiento del trabajador.

Artículo 153.-

Cuando un trabajador deje de prestar sus servicios a las Instituciones Públicas sujetas al régimen de beneficios que otorga esta Ley y hubiere recibido un préstamo a cargo del Fondo de la Vivienda, se le otorgará una prórroga sin causa de intereses en los pagos de amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses. La prórroga tendrá un plazo máximo de seis meses y terminará anticipadamente cuando el trabajador vuelva a prestar servicios en alguna de las Instituciones Públicas.

Para los efectos del párrafo anterior, también se entenderá que un trabajador ha dejado de prestar sus servicios cuando transcurra un periodo mínimo de doce meses sin laborar en ninguna de las Instituciones Públicas por suspensión temporal de los efectos del nombramiento o cese, a menos que exista litigio pendiente sobre la subsistencia de su designación o nombramiento.

Las Instituciones Públicas a que se refiere esta Ley seguirán haciendo los depósitos para el Fondo de la Vivienda, sobre los sueldos de los trabajadores que disfruten licencia por enfermedad en los términos de la normatividad aplicable, así como de los que sufran suspensión temporal de los efectos de su nombramiento conforme a las disposiciones de la Ley, debiendo suspenderse dicho depósito a partir de la fecha en que cese la relación de trabajo.

La existencia del supuesto a que se refiere este artículo deberá comprobarse ante el Instituto.

Artículo 153 BIS.-

El trabajador tendrá el derecho de elegir la vivienda nueva o usada, a la que se aplique el importe del crédito que reciba con cargo al Fondo de la Vivienda.

Artículo 153 TER.-

Los créditos a que se refiere esta sección se otorgarán mancomunados a los trabajadores, siempre y cuando ambos coticen al Instituto y si existiera acuerdo de los interesados.

Artículo 153 QUATER.-

Los trabajadores podrán manifestar expresamente y por escrito su voluntad ante el Instituto en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la adjudicación del inmueble se haga a quien haya designado como beneficiario. Para que proceda el cambio de beneficiario, el trabajador deberá solicitarlo igualmente por escrito acompañado de dos testigos ante el Instituto; una vez presentada dicha solicitud, éste deberá comunicar al trabajador el registro de los nuevos beneficiarios en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales. En caso de controversia o falta de beneficiario el Instituto procederá exclusivamente a la liberación del gravamen y se abstendrá de adjudicar el inmueble.

El Instituto solicitará al Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del Trabajador o Pensionado con los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren.

Artículo 153 QUINQUIES.-

En los casos de trabajadores que a la fecha de pensionarse presenten saldo insoluto en su crédito de vivienda, se descontarán de su Pensión los subsecuentes pagos al Fondo de la Vivienda.

Artículo 154.-

El Instituto, podrá contratar o subrogar prestaciones con otros prestadores, en los términos de la Ley y de la normatividad que para el efecto se establezca, sin perjuicio de que los proporcione de manera directa, garantizando en ambos casos, el servicio con calidad y calidez, conforme a su disponibilidad presupuestal y financiera.

El Instituto proporcionará las siguientes prestaciones:

I. ...

II. ...

III. Servicios Turísticos

IV. Servicios Funerarios

Artículo 163.-

Los servidores públicos de las Instituciones Públicas serán responsables civil, penal y administrativamente por los actos u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley y en términos de la legislación aplicable.

Artículo 164.-

Si las instituciones públicas no realizaran la concentración de fondos al Instituto dentro de los términos que establece esta Ley, cubrirán un interés del 5% mensual.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los trabajadores que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren cotizando al Instituto, podrán ejercer su derecho a obtener una pensión, de conformidad con los supuestos siguientes:

I.- Los trabajadores y las trabajadoras con un mínimo de 30 años y de 27 años de cotización respectivamente, tendrán derecho a la pensión por jubilación, siempre y cuando hubieren cotizado todos los años de servicio al fondo del Instituto, de acuerdo con la siguiente tabla:

Número de años que faltan para cumplir con 30 o 27 años de servicio	Edad Requerida para acceder a la pensión	
	Hombres	Mujeres
0	50	47
1	51	48
2	52	49
3	53	50
4	54	51
5	55	52
6	56	53
7	57	54
8	58	55
9	59	56
10 o más	60	57

II.- La base para el cálculo del monto de la pensión, se considerará en la siguiente forma:

a) Para los trabajadores que al momento de la entrada en vigor del presente decreto cumplan con el tiempo de cotización a que se refiere la fracción I, del presente transitorio, se calculará con el último sueldo percibido, si durante los tres años anteriores a su retiro hubieren desempeñado el mismo puesto y nivel;

b) Para los trabajadores que al momento de la entrada en vigor del presente decreto cumplan con el tiempo de cotización a que se refiere la fracción I, del presente transitorio, se calculará con el promedio de las percepciones que le hayan correspondido a todos los puestos desempeñados, durante los últimos tres años cotizados, anteriores a su retiro.

c) En los demás casos, con el promedio de las percepciones que les haya correspondido previa actualización mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), de conformidad con la siguiente tabla:

Número de años que faltan para cumplir con 30 o 27 años de servicio	Número de años a promediar
1	3
2 o más	5

III.- Para las pensiones de retiro por edad y tiempo de servicios, inhabilitación y fallecimiento, la base para el cálculo del monto de la pensión se calculará con el promedio de las percepciones que le hayan correspondido durante los últimos cinco años cotizados, anteriores a su retiro, previa actualización mediante el índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

TERCERO.- Para garantizar que ésta ley beneficie a los derechohabientes, así como para asegurar el cumplimiento de sus objetivos y la viabilidad financiera, la Junta Directiva realizará estudios y análisis estadísticos y actuariales cada cuatro años, respecto de los servicios y prestaciones que proporciona el Instituto, y en su caso, realizará las adecuaciones administrativas que correspondan o promoverá ante las instancias competentes las reformas o adiciones legales necesarias.

CUARTO.- Las solicitudes de pensión que cumplan con los requisitos de Ley y que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor el presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

QUINTO.- El Instituto deberá adecuar la normatividad interna conforme a lo establecido en el presente Decreto en un plazo que no excederá de un año.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.